

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS
CON IMPEDIMENTOS**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6566**

Fecha Radicación: 21 de enero de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE
PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y
EMPLEDOS DE LA OFICINA DEL PROCURADOR
DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos".

Artículo 2. Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, y a todos los candidatos a empleo preseleccionados, según se dispone más adelante.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5. Sustancias Controladas

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las

sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Además de aquellas sustancias que periódicamente disponga o haya dispuesto el Secretario de Salud mediante Orden o Reglamento, las sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 serán las siguientes:

CLASIFICACIÓN I

(a) A menos que estén significativamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres, y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetilmetadol
- (2) Alilprodina
- (3) Alfacetimetadol
- (4) Alfameprodina
- (5) Alfametadol
- (6) Bencetidina
- (7) Betacedilmetadol
- (8) Betameprodina
- (9) Betametadol
- (10) Betaprodina
- (11) Clonitaceno
- (12) Dextromoramida
- (13) Dextrorfán
- (14) Diampromida
- (15) Dietiltiambuteno
- (16) Dimenoxadol
- (17) Dimepheptanol
- (18) Dimetiltiambuteno
- (19) Butirato de dioxafetil
- (20) Dipipanona
- (21) Etilmetiltiambuteno
- (22) Etonitaceno
- (23) Etoxeredina
- (24) Furetidina
- (25) Hidroxipetidina
- (26) Ketobemidona
- (27) Levomoramida
- (28) Levofenacilmorfán

- (29) Morferidina
- (30) Noracimetadol
- (31) Norlevorfanol
- (32) Normetadona
- (33) Norpiparona
- (34) Fenadoxona
- (35) Fenanpromida
- (36) Fenomorfán
- (37) Fenoperidina
- (38) Piritramida
- (39) Proheptacina
- (40) Properidina
- (41) Racemoramida
- (42) Trimeperidina

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros, y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetorfina
- (2) Acetildihidrocodeína
- (3) Bencilmorfina
- (4) Metilbromuro de codeína
- (5) Codeína-N-Oxido
- (6) Ciprenorfina
- (7) Desomorfina
- (8) Dihidromorfina
- (9) Etorfina
- (10) Heroína
- (11) Hidromorfinol
- (12) Metildesomorfina
- (13) Metildihidromorfina
- (14) Metilbromuro de morfina
- (15) Metilsulfonato de morfina
- (16) Morfina-N-Oxido
- (17) Mirofina
- (18) Nicocodeína
- (19) Nicomorfina
- (20) Normorfina
- (21) Folcodina
- (22) Tabacón

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros, y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) 3, 4-metilenodioxo anfetamina
- (2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxo anfetamina
- (3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina
- (4) Bufotenina
- (5) Dietiltriptamina
- (6) Dimetiltriptamina
- (7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina
- (8) Ibogaína
- (9) Dietilamida de ácido lisérgico
- (10) Marihuana
- (11) Mescalina
- (12) Peyote
- (13) N-Etil-3-piperidil bencilato
- (14) N-Metil-3-piperidil bencilato
- (15) Psilocibina
- (16) Psilocina
- (17) Tetrahidrocanabinol

CLASIFICACIÓN II

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

- (1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.
- (2) Cualquier sal, compuesto, derivado, o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.
- (3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera.

(4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, sales, y sales de isómeros ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Alfaprodina
- (2) Anileridina
- (3) Bezitramida
- (4) Dihidrocodeína
- (5) Difenoxilato
- (6) Fentanyl
- (7) Isometadona
- (8) Levometorfán
- (9) Levorfanol
- (10) Metazocina
- (11) Metadona
- (12) Metadona-Intermedia, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenil-butano
- (13) Moramida-Inetermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenil-propanocarboxílico ácido
- (14) Petidina
- (15) Petidina-intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperdiina
- (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxilato
- (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico
- (18) Fenazocina
- (19) Piminodina
- (20) Racemeterfán
- (21) Racemorfán

(c) A menos que esté específicamente exceptuado o incluido en otra Clasificación, se entenderá incluido en esta Clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.

Artículo 6. Política Pública

Es política pública de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de

sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y deberes de sus respectivos puestos (sólo las funciones esenciales y deberes, en los casos de aquellos que no puedan desempeñar las no esenciales por razón de su impedimento), a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7. Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8. Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 9. Oficial de Enlace

(a) El Procurador de las Personas con Impedimentos designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, que será un funcionario de confianza y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- (1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
- (2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios

de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;

- (3) recibir los resultados de las pruebas;
- (4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
- (5) efectuar vistas administrativas;
- (6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
- (7) recomendar al Procurador de las Personas con Impedimentos las medidas disciplinarias que procedan;
- (8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
- (9) cualquier otra función que le asigne el Procurador de las Personas con Impedimentos.

(c) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 10. Requisito de Empleo

(a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos (sólo las funciones esenciales, en los casos de aquellos que no puedan desempeñar las no esenciales por razón de su impedimento).

(b) Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11. Administración de las Pruebas

(a) El Procurador de las Personas con Impedimentos podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otro fluido o tejido del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotarán todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- (3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en cuyo caso se le podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Se considerarán puestos o cargos sensitivos los siguientes: Chofer, Mensajero-conductor y cualquier otro que determine el Procurador

de las Personas con Impedimentos en armonía con la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

- (4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
- (5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- (6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

(b) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a) de este Artículo, tendrán los significados que se establecen el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 12. Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13. Procedimiento

(a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

(b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables cinéticamente, se preservará la cadena de custodia de las muestras.

(c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado por un médico calificado.

(d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

Artículo 14. Derechos

(a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

(b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

(c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

(d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

(e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concerniente tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15. Confidencialidad

(a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) de este Artículo el Procurador de las Personas con Impedimentos, el Oficial de Enlace, el funcionarios o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16. Referimiento

(a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concerniente, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado positivo de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa una entidad privada, a su propio costo.

(c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de ese Reglamento.

(d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Procurador de las Personas con Impedimentos, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17. Medidas Disciplinarias

(a) El Procurador de las Personas con Impedimentos podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- (2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- (3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente

sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

(b) El Procurador de las Personas con Impedimentos podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
- (2) Cuando haya ocupado un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- (3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

(c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concerniente la fecha, hora y lugar de la vista ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 18. Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico."

Artículo 19. Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

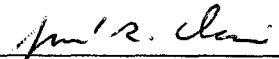
Artículo 20. Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 21. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 3 de enero de 2003.



José Raúl Ocasio García
Procurador